JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROLDAN Y CIA LTDA.
DEMANDADA: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL S.A.S.
RADICACIÓN: 2017- 00491-00 FOLIO: 295 TOMO: XXIV

En atención a la solicitud de suspensión visible a folio 433 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y dado que va venció el término solicitado, se considera procedente requerir a las partes para que indiquen si llegaron a algún acuerdo o desean continuar el trámite del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Fl.440

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0387c7a55eddce1e4cdf93ed4962d927b2fedbb865233484eebd69c8693388de
Documento generado en 14/05/2021 05:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2018 - 00054
Demandante:	BELÉN ELVIRA MENDOZA DE MOLANO y Otro.
Demandado:	LUIS FRANCISCO MENDOZA Y CIA LTDA.

Teniendo en cuenta que el poder y los memoriales presentados por el abogado José Sebastián Chávez Bello no corresponden al presente asunto, por secretaría desglósense e incorpórense correctamente.

De otra parte, se incorpora la solicitud elevada por el apoderado de las demandantes, concerniente a que se designe a un nuevo liquidador a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, no obstante, previamente, por secretaría efectúese la comunicación ordenada en auto del 13 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceb09bcd7cfaceff56e1c2a160238bd70757714044ccfda4f46bd051384da6e6
Documento generado en 18/05/2021 10:47:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00202
Demandante: BIO BOLSA S.A.S
Demandado: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Por secretaría comuníquese lo planteado por este Despacho en auto del 18 de febrero de 2021 al Promotor de DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fd1a8a6768ad2421e2e2231d9497e4aeba4edbd85f8fabdb4049291c934b248
Documento generado en 14/05/2021 01:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2020-00020
Demandante: DAGOBERTO CASTELLANOS CEDANO y Otros.
Demandado: Herederos Indeterminados de JUAN GAVIRIA RESTREPO y Otros.

Se incorpora el memorial presentado por la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, mediante el cual allega los poderes a ella conferidos por algunos de los demandantes, así como registro de la valla que a ellos corresponde. No obstante, se pone de presente que ninguno de los referidos trámites será tenido en cuenta, conforme pasa a exponerse.

El poder conferido a favor de la mencionada profesional del derecho, otorgado por los demandantes MARIBEL CASTRO ARENAS, DIANA PATRICIA MORENO ARENAS, BLANCA NUBIA ARENAS MORENO, ERNESTO MORENO ARENAS y ARACELY MORENO ARENAS, además de ser insuficiente, pues no indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe a la señora Blanca Nubia quedó mal registrado su apellido, de acuerdo a la información suministrada en el libelo inicial y en el poder con el que se dio inicio al proceso, donde aparece como Arenas Moreno y no Moreno Arenas, aunado a la incorrecta identificación que allí se efectúa sobre el señor Ernesto Moreno Arenas en cuanto a su número de cédula de ciudadanía.

Así mismo, en la valla que fuera instalada sobre el inmueble objeto de pertenencia correspondiente a los aludidos demandantes, se evidencia el mencionado error sobre el nombre correcto de la señora Blanca Nubia Arenas Moreno, al igual que la identificación del sujeto pasivo, pues no se tuvo en cuenta que en auto del 06 de noviembre de 2020 se modificó este, quedando ahora como demandados los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria Restrepo.

No obstante, téngase en cuenta previo al reconocimiento de personería, la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN, a folio 244 presentó su renuncia al poder, por lo que se insta al extremo activo para que además de allegar el nuevo mandato que sea conferido con el lleno de los requisitos, subsane la falencia acá advertida sobre la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, proceder con el registro dispuesto en auto del 06 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

CIRCUITO CIVIL DE LA

CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ebf194a7b5bc2d0ba7ed805ddd10badd77a929a3bf9ec14a122b2828f74a1**
Documento generado en 14/05/2021 01:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO INGNEOUS
DEMANDADO: LOGIN ZONA FRANCA S.A.
RADICACIÓN: 2020-00045-00 FOLIO 275 TOMO XXV

En atención a la petición de los folios 119 a 121, se señala la hora de las 9:30 am del día 7 del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia que se había decretado en autos anteriores y no se ha podido realizar, la cual se hará de manera virtual.

Se recuerda al memorialista que la fecha de la diligencia programada para el 19 de mayo del año que avanza se señaló en la audiencia del 15 de abril de 2021, en la cual también se requirió al extremo convocante que había asistido para *"que remita nuevamente las citaciones dando cumplimiento a las disposiciones legales previamente mencionadas"*, es decir, que desde esa data tenía conocimiento de su carga de notificación.

En consecuencia, se reitera a la parte interesada que deberá realizar la notificación en los términos del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no se entiende la manifestación del memorialista frente a que existe una providencia sin firmar en secretaría, pues se reitera que la fecha para la diligencia se fijó en audiencia y el acta se encuentra se encuentra firmada tal como se observa a folios 115 y 116.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Fl.123

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55c461fbbc837289396934f669f28870c51bbfa43abe77295960f5c601ebc527
Documento generado en 14/05/2021 01:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia No. 2020-00144
Demandante:	RICARDO ÁVILA PADILLA
Demandados:	JORGE ARTURO VANEGAS RODRÍGUEZ y Otros

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de los documentos originales allegados con el libelo inicial, elevada por el apoderado de la demandante y el auto que antecede mediante el cual este Despacho dispuso la remisión del asunto a los Juzgado Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por secretaría, previo a efectuar la entrega acá solicitada, verifíquese en el Juzgado 14 de pequeñas causas, a quien presuntamente correspondió el nuevo reparto del proceso, si el demandante solicitó allí el retiro de la demanda, tal como acá lo manifiesta.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86aeef5b245f0b2f239de376a97f680a3d0f75a568161df4b3af5cb92c4a0313
Documento generado en 12/05/2021 04:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	FULLTRANSPORT S.A.S.
DEMANDADO:	PRABYC INGENIEROS S.A.S. y Otros.
RADICACIÓN:	2020-00200

Se incorpora el trámite impartido a la notificación de los demandados determinados, allegada por el apoderado de la demandante, no obstante, se advierte que frente al mismo se omitió acreditar el correspondiente acuse de recibido, exigido por el estatuto procesal civil y por el Decreto 806 de 2020. De manera que su notificación no se tendrá por surtida en debida forma.

Sin embargo, téngase en cuenta que dichos demandados allegaron mediante correo electrónico poderes para el respectivo reconocimiento de personería, sobre los cuales se dispone lo siguiente.

Tener por notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. a PRABYC INGENIEROS S.A.S. (Fl .73) y a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (Fl. 76); por lo tanto, reconocer personería al abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO como apoderado de las mismas, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos.

Tener por notificadas por conducta concluyente a TOSCA S.A.S. (Fl. 82) y al EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER P.H. (Fl. 85), por lo que se reconoce personería al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA como apoderado de las mismas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Tener por notificadas por conducta concluyente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Fl. 215), y a FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (Fl.141); reconocer personería al abogado JUAN DAVID PÉREZ MARÍN como apoderado de las referidas sociedades, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Tener por notificada por conducta concluyente a WORLD FUEL COLOMBIA S.A. (Fl. 257), por lo que se reconoce personería al abogado EFRAÍN ELÍAS GONZÁLEZ CRUZ como apoderado de la misma, en los términos y para los fines del mandato otorgado. Sociedad quien, dentro del término legal procedió a contestar la demanda, conforme obra a folio 916 del plenario, formulando excepciones de mérito que fueron descorridas en tiempo por la demandante.

Vista la renuncia de poder obrante a folio 1705 allegada por el apoderado de la demandante FULLTRANSPORT S.A.S., se acepta la misma, advirtiéndosele al abogado que el mandato no termina si no después de transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Despacho.

Por secretaría disponer lo necesario a fin de que las partes, sus apoderados y dependientes puedan tener acceso al expediente y conocer todas las piezas procesales que lo integran, conforme lo solicitan los mentados profesionales del derecho a folios 122 y 213 de la presente encuadernación. Téngase en cuenta que las falencias en la notificación realizada por el apoderado de la demandante fueron acá advertidas por este Despacho, decidiéndose finalmente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. con los efectos que consagra dicha normativa.

Finalmente, por secretaría realícese la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, tal como lo solicita a folio 252 el extremo activo.

Surtido lo anterior e integrado en debida forma el contradictorio se decidirá lo pertinente frente a los recursos de reposición interpuestos por las demandadas PRABYC INGENIEROS S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, TOSCA S.A.S., EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER P.H. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c798e40ece1232f9ea7514b512b5ab8f7a1ed9991977140052e3b81d555c154e
Documento generado en 14/05/2021 01:25:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00206
Demandante: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Serviactiva-Juriscoop
Demandado: Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede (Pág. 374) se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c598d4295058388b4097ee438fb51f4beee4430da56630e0d90a4b2c73b7d**
Documento generado en 14/05/2021 01:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00212
DEMANDANTE: QUALA S.A.
DEMANDADO: JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y Otros.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, concerniente a que se excluya de la demanda a JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y a COMERCIALIZADORA DULCES Y MARCAS SAS, para que se continúe el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real únicamente en contra de la señora LUZ ANGELA ROSAS URREGO, el Despacho atiende lo anterior, conforme al artículo 314 del C.G.P. y, por consiguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones exclusivamente frente a COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S. y JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA.

SEGUNDO: Continuar el presente asunto contra LUZ ANGELA ROSAS URREGO, como proceso para la efectividad de la garantía real, conforme al artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Esta providencia y el auto de fecha 15 de marzo de 2021 notifíquense simultáneamente con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se inscriba el embargo sobre el inmueble objeto de garantía real.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d5be75ebd0e9f25e814cee764e9c64eed2c14b6da1e11e7a3afec1ba47dffaa
Documento generado en 18/05/2021 10:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00220
Demandante: H3 ARQUITECTURA SAS.
Demandado: AVINTIA COLOMBIA SAS.

Se incorpora el memorial allegado por la profesional del derecho ADRIANA MILENA BRICEÑO FLOREZ mediante el cual acredita el cumplimiento al auto de fecha 15 de marzo de 2021. Por lo tanto, se reconoce personería a la misma como apoderada de la demandada AVINTIA COLOMBIA SAS, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94543adcc11a14cdad447dba8f41eac77b5ced5489d3b4482dd6edc24316ba29
Documento generado en 18/05/2021 10:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2020-00220
Demandante:	H3 ARQUITECTURA SAS.
Demandado:	AVINTIA COLOMBIA SAS.
Proveído:	Interlocutorio No. 172

Vista la formulación de la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Señaló la profesional del derecho que las sociedades H3 ARQUITECTURA SAS y AVORA SAS, conformaron la unión temporal (UT.) RIVER PLACE, mediante documento privado de fecha 26 de enero de 2017, en el que se establecieron los alcances y limitaciones de los representantes legales frente a los asuntos relacionados con la Unión Temporal, tal como quedó registrado parágrafo único de la cláusula cuarta, relativa al monto máximo con el que se podría comprometer a la UTE.

Refirió que, en dicha oportunidad, se designó al señor José Antonio Luque Gerosa como gerente de la Unión Temporal quien la representaría judicial o extrajudicialmente, y como suplente al señor Jacobo Emilio Hasbum Vergara.

Que la sociedad H3 ARQUITECTURA SAS al haber formulado la presente demanda de manera individual e independiente, no tuvo en cuenta la aludida restricción establecida en el parágrafo único de la cláusula cuarta, por cuanto las pretensiones en este asunto superan el monto máximo de cien millones de pesos ($100.000.000.00) “las cuales debían haber estado aprobadas por ambos asociados, es decir H3 ARQUITECTURA SAS y AVORA SAS.”

Surtido el traslado en debida forma, el extremo demandante hizo mención a que jurisprudencialmente “los contratos de colaboración empresarial, en concreto la UT. no crea una persona jurídica diferente de sus miembros, en eso se diferencia de la sociedad, y por tal motivo no puede ser parte en el proceso, en su lugar, pueden actuar, para la defensa de los intereses de la misma cualquiera de sus miembros.”

Que, conforme a lo manifestado en la demanda, la sociedad H3 ARQUITECTURA SAS actúa en calidad de miembro de la UT RIVER PLACE, a favor de quien, en su sentir, se elevan las pretensiones de condena. Así mismo, que no es cierto que deban figurar como demandantes las sociedades que conforman la UT, pues para determinar cuál de las dos era la encargada de aprobar los pagos o para ratificar dichas aprobaciones, se debería acudir a los medios de prueba legalmente establecidos.

Señala que solamente podría presentarse el litis consorcio necesario discutido, en el evento en que los miembros de la UT acudieran al proceso como extremo pasivo de la Litis, conforme a lo planteado por la Corte Constitucional.

Finalmente, advierte que entre las sociedades que conforman la Unión Temporal se pactó la SOLIDARIDAD en todas las obligaciones derivadas del contrato, sin especificar o diferenciar si se trataba de una solidaridad pasiva o activa, por lo que de acuerdo al artículo 1570 del Código Civil, el deudor debe hacer el pago al acreedor que lo ha demandado.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, incluyendo en su numeral noveno la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Por su parte, el artículo 61 ibidem establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)".

Desarrollando el artículo en mención, el doctrinante Jairo Parra Quijano refirió que "(…) la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de la relación procesal, sino otra cosa muy distinta: para que la sentencia pueda ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es la ley; ésta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia, por ejemplo, en el proceso divisorio, en el cual hay que necesariamente demandar a los demás comuneros."[1]

Para el asunto en cuestión se trata da determinar si se configura alguna relación material inescindible entre AVORA SAS y las sociedades que acá conforman los extremos procesales, sin la cual no pueda emitirse una sentencia de fondo de cara a las pretensiones formuladas por la demandante, pues en definitiva no existe ninguna disposición legal que así lo establezca, tal como quedó anteriormente planteado.

Entonces, observa el Despacho del material probatorio allegado, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, que la acá demandada AVINTIA COLOMBIA S.A.S., no tiene ninguna relación con el objeto para el cual fue constituida la Unión Temporal RIVER PLACE, de la que es integrante la demandante junto con la sociedad AVORA SAS, tal como se desprende de la cláusula primera del documento suscrito el 26 de enero de 2017, la cual se refiere a la "presentación conjunta de una OFERTA a los señores HH URBANO SAS y posterior suscripción del contrato de obra para la construcción del proyecto RIVER PLACE en la ciudad de Barranquilla."

Entre tanto, los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda no se enmarcan en el desarrollo de dicho objeto contractual sino en un posible enriquecimiento sin justa causa de la demanda en razón a la entrega de unos dineros provenientes de las cuentas bancarias de la UT, la cual, se recuerda, se encuentra constituida de manera conjunta y con

[1] Pág. 42, Los terceros en el proceso civil, Jairo Parra Quijano, Séptima Edición.

participación igualitaria entre la demandante y la sociedad AVORA SAS, de quien se solicita su intervención.

Con la demanda se pretende que se condene a la sociedad AVINTIA COLOMBIA SAS a reembolsar a la sociedad H3 ARQUITECTURA SAS en condición de miembro de la Unión Temporal la suma de $518.660.002, por lo que correspondería en la sentencia determinar si le asiste el derecho que reclama la demandante en la forma como se encuentra siendo solicitada y si este debe ser garantizado por la demandada o no.

Estudio para que el cual no se torna indispensable la intervención como parte de la otra sociedad que integra la UT, pues si bien en el contrato de constitución se estableció, en el parágrafo de la cláusula cuarta, una limitación en cuanto a la cuantía y la materia para la cual se requeriría la aprobación de las dos sociedades miembros de la Unión Temporal, los actos ahí aludidos no se relacionan con las pretensiones de esta demanda, pues los mismos aluden a “préstamos en calidad de deudor, suscripción de garantías y disposición de activos muebles o inmuebles pertenecientes a la UT” que comprometan hasta un monto de $100.000.000.

Si bien la cuantía del presente asunto supera el valor anteriormente referido, lo perseguido por la demandante no se enmarca en ninguno de los eventos definidos por las partes integrantes de la UT. Obsérvese que la sociedad H3 ARQUITECTURA SAS reclama el pago del que, en su sentir, tiene derecho por ser miembro de la unión temporal RIVER PLACE.

De otra parte, se recuerda que aun cuando jurisprudencialmente se ha establecido la capacidad procesal que tiene las Uniones Temporales a fin de acudir, a través de su representante legal, ante la jurisdicción para la resolución sus conflictos, dicha problemática se debe suscitar en los asuntos que atañen al objeto del contrato de constitución de la UT. En sentencia del 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado señaló siguiente:

> “La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los

correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda." [2]

Así, se concluye que la sociedad de la cual se echa de menos su vinculación, si bien conforma junto con la demandante la Unión Temporal RIVER PLACE, no es indispensable al momento de determinar la posible responsabilidad de la demanda sobre los supuestos facticos planteados en el libelo inicial, pues lo que será objeto de análisis no incumbe al desarrollo del objeto contractual, aunado al interés individual que le asiste a la sociedad H3 ARQUITECTURA SAS como miembro de la mencionada UT.

Por consiguiente, se despachará desfavorablemente la excepción previa formulada y se dispondrá lo pertinente a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), 25 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada AVINTIA COLOMBIA S.A.S. Tásense como agencias en derecho la suma de $850.000

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf5952c8d9dd44b48b74d8857c22d33374971f7d3bef80b4da6e88ceef21a0a5
Documento generado en 18/05/2021 10:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JOSE ANTONIO CANCHILA MERCADO
Demandado: INTEC DE LA COSTA S.A.S y OTROS.
Radicación: 2020-00224

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por Bancoomeva mediante comunicados No. 126558, 126558 y Bancolombia bajo oficios No. 77063722, 77063730, 77063720, a través de los cuales se emite respuesta a las solicitudes de cautelas acá ordenadas.

De otra parte y como quiera se interpuso, en tiempo, recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, proferido por este Despacho, se concede el mismo en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por: No. 68

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab05f1d4995c65654f59ee16d3c964d905b55ee97b693b54277d6130ba9d813d

Documento generado en 18/05/2021 10:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	HUGO ANTONIO GARZON SOLER Y OTROS
DEMANDADOS:	ANA LUCRECIA GARZÓN SOLER Y OTROS
RADICACIÓN:	2020 – 00399 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº171

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa demanda impetrada por HUGO ANTONIO GARZÓN SOLER, CARMEN RUBIELA GARZÓN SOLER, MARY VEL GARZÓN SOLER, NUBIA INES GARZÓN SOLER y OLGA GARZÓN SOLER, herederos de BELISARIO GARZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D) contra ANA LUCRECIA GARZÓN SOLER, MARIA CONSULEO GARZÓN SOLER, BELISARIO GARZÓN SOLER herederos de BELISARIO GARZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.), LEIDY GERALDINE OROZCO GARZÓN, HERMINIA DUARTE DE JIMÉNEZ y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, cuyas pretensiones van destinadas a que se declare la simulación de la escritura pública N°4651 de 2013 que se celebró por $86.586.000,oo tal como se observa a folio 78 de esta encuadernación.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., establece que la competencia en procesos como el de la referencia se determinará por valor de todas las pretensiones, por lo tanto, en el *sub-lite* se verifica que el mismo no supera los 150 SMLMV, según se desprende de *petitum*, pues a pesar que se mencionan perjuicios, estos no se cuantificaron, lo que significa que la demanda NO es de mayor cuantía, por consiguiente, se rechazará la misma por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora JULI ADRIANA ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.385.146 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nº205.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de los demandantes, conforme al mandato conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.68

Fl.132

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **309270**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULI ADRIANA ABRIL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1032365146** y la tarjeta de abogado (a) **No. 205121**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Fl.133

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90484b3f878f57f4f5ef0cb2e3e4fb9bb8af23e121831abdf39e4d4bc7aa8bb7
Documento generado en 14/05/2021 05:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALONSO PATIÑO VINAZCO
DEMANDADO: LA TASCA DE MALAGA S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00097 – 00

Tómese nota que el nombre correcto del demandante es JAIME ALONSO PATIÑO VINAZCO, en consecuencia, notifíquese este proveído junto con el que admitió la demanda y modifíquese la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

FI.21

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71e63bafa7e508055ebe8770fa7ab2df86810e1019035510e4d818da57d8c3e
Documento generado en 14/05/2021 05:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	JUDITH LYNN BARTEL DE GRANER
Demandado:	STEVEN STEWART GRANER LEONARD
Asunto:	inadmite demanda
Radicación:	2020-00450-00
Proveído:	Interlocutorio Nº173

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Apórtese la documental enlistada en el numeral 6 del acápite de pruebas.

II. Así mismo, alléguese certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 68

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e2d5c15572eb6498ae09889b928b9c67bc00a0ea712877edd3a589e46fe18d1
Documento generado en 19/05/2021 09:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica